

## **INFORME N.º 030-2012-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Revaluación del Informe N.º 062-2011-SUNAT/2B0000, mediante el cual se emitió pronunciamiento sobre los alcances del numeral 5 del artículo 33º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, según texto modificado por la Ley de Fomento al Comercio Exterior de Servicios – Ley N.º 29646.

### **BASE LEGAL:**

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias, entre ellas la Ley de Fomento al Comercio Exterior de Servicios – Ley N.º 29646<sup>(1)</sup> (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

### **ANÁLISIS:**

1. En el Informe N.º 062-2011-SUNAT/2B0000 se ha concluido que:

*“En el numeral 5 del artículo 33º del TUO de la Ley del IGV, según texto modificado por la Ley de Fomento al Comercio Exterior de Servicios – Ley N.º 29646, se encuentra comprendida únicamente la venta que se efectúe a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o pasajeros, de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo; así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes.*

*Asimismo, solamente están comprendidas las ventas realizadas por el vendedor directamente a las empresas aéreas o marítimas que presten el servicio de transporte internacional, más no las ventas previas efectuadas a los proveedores de tales empresas.”*

Al respecto, cabe señalar que el artículo 33º del T U O de la Ley del IGV dispone que la exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al IGV, salvo en el caso de los servicios prestados y consumidos en el territorio del país a favor de una persona natural no domiciliada.

---

<sup>1</sup> Publicada el 1.1.2011.

En el citado artículo 33° también se establecen otros supuestos que son considerados “exportación”, entre los cuales se encuentra el señalado en el numeral 5 del artículo en comentario. Así, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de dicho numeral, se considera exportación la venta de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las naves de transporte marítimo o aéreo, así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes.

Conforme se aprecia, como regla general, entre otras, las operaciones de exportación de bienes y servicios se encuentran inafectas del IGV, considerando que nuestro país ha adoptado el principio de imposición en el país de destino o de consumo.

Sin perjuicio de lo anterior, excepcionalmente también se considera exportación (*ficción legal*) otras operaciones que en estricto no califican como tal, como es el caso de la operación señalada en el numeral 5 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV.

2. Ahora bien, para efecto del presente análisis cabe tener en cuenta que el texto anterior del primer párrafo de la norma en comentario, señalaba que la operación considerada exportación era la venta de los bienes efectuada *a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o pasajeros*.

Sin embargo, con la modificación al primer párrafo del numeral 5 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, introducida por la Ley N.° 29646, se ha eliminado la mención a *las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o pasajeros*.

Así pues, en virtud de lo antes expuesto, queda claro que para que la operación a que se refiere el numeral 5 del artículo 33° vigente califique como exportación, debe observarse que el destino de los bienes detallados en la norma sea su uso o consumo en el exterior.

Ello por cuanto, aun cuando estamos frente a una norma que dispone una ficción legal, la misma debe ser interpretada teniendo en consideración la naturaleza de la exportación, de allí que deba verificarse que el uso o consumo de dichos bienes esté destinado o se realice en el exterior.

Adicionalmente, cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 5 del artículo 33° del TUO de la Ley del IGV, para que la operación señalada en dicha norma califique como exportación, los bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

En consecuencia, se modifica el criterio vertido en el Informe N.º 062-2011-SUNAT/2B0000, en los términos antes expresados.

### **CONCLUSIONES:**

1. Para que la operación a que se refiere el numeral 5 del artículo 33º vigente califique como exportación, debe observarse que el destino de los bienes detallados en la norma sea su uso o consumo en el exterior.

Adicionalmente, para que la operación señalada en el párrafo anterior califique como exportación, los bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante resolución de superintendencia de la SUNAT.

2. Modifíquese el criterio vertido en el Informe N.º 062-2011-SUNAT/2B0000, en los términos expresados en la conclusión anterior.

Lima, 03 de abril de 2012

**Original firmado por**  
**DRA. LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS**  
**Intendente Nacional Jurídico (e)**  
**Intendencia Nacional Jurídica**